REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No.

070

Fecha Estado: 21/05/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	JOSE FABIAN ESCUDERO CORREA	Auto que aprueba Cuentas secuestre.	20/05/2021		
05615310300220180004800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	CLAUDIA YANETH GIL ARIAS	Auto que niega lo solicitado oficiar a catastro.	20/05/2021		
05615310300220190030900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA VILLADA GOMEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto que aprueba rendición de cuentas Secuestre y requiere.	20/05/2021		
05615310300220200003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	GUIAME S.A.S.	Auto que niega lo solicitado fecha remate y requiere.	20/05/2021		
05615310300220200012500	Ejecutivo Singular	B. ALTMAN & COMPAÑIA S.A.S	COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S	Auto cumplase lo resuelto por el superior confirma y revoca parcialmente auto. Libra mandamiento ejecutivo respecto algunas facturas.	20/05/2021		
05615310300220200017200	Verbal	ANA DENCY VARGAS OSPINA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta citación para notifiación.	20/05/2021		
05615310300220200019500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA RENDON GOMEZ	Auto resuelve solicitud sobre medidas, Requiere (No se publica Art.9 Dto. 806-20)	20/05/2021		
05615310300220200019500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA RENDON GOMEZ	Auto resuelve solicitud Sobre medidas (No se publica Art. 9 Dto. 806/21)	20/05/2021		
05615310300220210004700	Divisorios	LILIANA GUARIN CARDONA	JULIO GUARIN CLAVIJO	Auto resuelve solicitud No reconoce personería, requiere.	20/05/2021		

ESTADO No.	070			5/2021	Página:	2	
				Fecha			1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación Fecha Auto		Cuad.	Folio
05615310300220210005100	Verbal	GLORIA STELLA ALVAREZ CARVAJAL	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 dto. 806/20)	20/05/2021		
05615310300220210006300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ	Auto que ordena continuar trámite Siga Adelante ejecución.	20/05/2021		
05615310300220210006900	Verbal	LURIAN ALFREDO VELASQUEZ GUARIN	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda No subsanar.	20/05/2021		
05615310300220210008300	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR ALBERTO GAVIRIA PALACIO	JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ	Auto rechaza demanda por no subsanar.	20/05/2021		
05615310300220210009100	Verbal	GLADYS ELENA QUICENO MEDINA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda por no subsanar.	20/05/2021		
05615310300220210009400	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto rechaza demanda por no subsanar.	20/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIO (A)



Rionegro, Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00009 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueban la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico</u> <u>del remitente</u>, y se envíen <u>únicamente y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61e0dfacda72e2935f61f87dc8554a365e768f9f8d3ccdc73b4ec26675883f3

Documento generado en 20/05/2021 08:42:48 AM



Rionegro, Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00048 00
Asunto	No se accede a oficiar a catastro

No se accede a oficiar Catastro del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante (archivo 32), teniendo en cuenta no acreditó haber realizado la solicitud del avalúo catastral que requiere en los términos del artículo 173, inciso 3, del Código General del Proceso y que éste le hubiera sido negado.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico</u> <u>del remitente</u>, y se envíen <u>únicamente y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 283f50edf8e28bccfdf0a05e3eef9015873d157f8eaf33ba4cda9b4f935c519d

Documento generado en 20/05/2021 08:42:52 AM



Rionegro, Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00309 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas y requiere
	al secuestre saliente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por el secuestre saliente, señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO.

De otro lado, previo a fijar honorarios al secuestre GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, se le requiere para que allegue acta de entrega al secuestre designado, del bien objeto de la medida cautelar y que está bajo su custodia.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico</u> <u>del remitente</u>, y se envíen <u>únicamente y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b817cacd3fb9c8486353fbfb19238457ec0604462f04a01e60544fd8cb752748

Documento generado en 20/05/2021 08:42:43 AM



Rionegro, Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00037 00
Asunto	Niega solicitud de fijar fecha de remate y
	requiere liquidación del crédito

Se niega la solicitud de fijar fecha de remate en tanto que en el presente proceso no se ha allegado liquidación de crédito, en los términos del artículo 448 del C.G.P.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito pertinente, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico</u> <u>del remitente</u>, y se envíen <u>únicamente y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c77ab47e872b73cf2d43eb97504c418c038fdab0d2718c8e0ad59a9e43a013 Documento generado en 20/05/2021 10:49:33 AM



Rionegro, Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00125 00
Asunto	Se ordena cumplir lo resuelto por el superior y se libra mandamiento por algunas facturas respecto de las cuales se había negado mandamiento de pago

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P. se ordenará cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 21 de enero de 2021, contenida en el archivo No. 92 del expediente electrónico.

En consecuencia, y como las facturas No. 45037, 45256, 45509 y 45589 reúnen las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo dispuesto por Superior en providencia del 21 de enero de 2021 (archivo 092).

Segundo. Se libra mandamiento de pago <u>adicional</u>, por la vía del proceso EJECUTIVO, en favor de la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA S.A.S. y en contra de la sociedad COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S., por las siguientes sumas de dinero así:

Factura Número	Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Valor Total Factura
45037	24/05/2019	24/05/2019	27.310.500.00
45256	05/07/2019	05/07/2019	11.543.000.00
45509	05/08/2019	05/08/2019	12.840.100.00
45589	16/08/2019	16/08/2019	54.621.000.00
TOTAL			106.314.600.00

De igual forma, se libra mandamiento de pago por los intereses de mora sobre los capitales contenidos en las facturas antes relacionadas, desde su fecha de vencimiento, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto, <u>junto con el mandamiento de pago primigenio (archivo 006)</u>, a la sociedad demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga, y que todo pronunciamiento deberá dirigirse al presente trámite al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia. csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas

respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico</u> <u>del remitente</u>, y se envíen <u>únicamente y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 445247bc164147179746142b833ca4deaff6071fa2acfed58fd1cfa0963fe668

Documento generado en 20/05/2021 10:49:31 AM



Rionegro, Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00172 00					
Asunto	No	tiene	en	cuenta	citación	para
	notificación					

No se tiene en cuenta la citación para notificación personal realizada al demandado, señor JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO (archivo 024), teniendo en cuenta que en la comunicación se informó erróneamente al citado que "esta notificación se considera realizada al momento de recibirla y los términos empezarán a correr al día siguiente De conformidad con el artículo 8 del decreto legislativo No. 806 del 4 de julio del año 2020", lo cual resulta contradictorio con el término que se concedió para acudir a la sede del despacho para recibir notificación y resulta contrario al artículo 291 del C.G.P. (que es la regla a la que se está acogiendo el apoderado de la parte demandante para hacer la notificación).

Se recuerda que no debe confundirse la forma de notificación contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la que se realiza en la dirección electrónica del demandado, y otra, la contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso, que consiste en una citación que se realiza al demandado con mirar precisamente a realizar la notificación personal.

Se advierte igualmente al demandante que, una vez efectuada la citación para notificación personal, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá allegarse copia de la comunicación, cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico</u> <u>del remitente</u>, y se envíen <u>únicamente y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690db6d57aa8cb6dc0bee6adf7777fa4050fc4703b48f0e2d351d1452cb2ea7e**Documento generado en 20/05/2021 08:42:44 AM



Rionegro, Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00047 00
Asunto	No reconoce personería y requiere

Revisado el poder conferido al abogado HUGO MEJÍA ACEVEDO, se observa que el mismo no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no constituye un mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y tampoco se evidencia que el poder haya sido remitido a la dirección electrónica del apoderado. Por tanto, se requiere al memorialista para que adecúe su actuación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Y es que, en efecto, el artículo 5 en mención constituye sólo una posibilidad que tienen las partes de omitir la presentación personal o reconocimiento normalmente requeridos pero ese tipo de actuaciones (C.G.P., art. 74), pero es que en este caso tampoco se observa que se hubiera allegado un poder en esas condiciones, es decir, con presentación personal o autenticación. Salvo que se trate de error en la recepción de los respectivos memoriales, sólo se observan textos mediante los cuales se confieren los presuntos poderes.

Se requiere entonces al memorialista para que aporte poder, (a) en los términos del artículo 74 del C.G.P., es decir, mediante escrito con presentación personal, o (b) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, observando que quien confiera el poder tenga facultad para ello; todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados.

Si se opta por la opción *b*, se podrá acredita el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), <u>y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder</u>, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vinculo:

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Docume nts/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes% 20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1 &web=1&e=hJfDjo

Cabe agregar que pareciera que la parte demandada optó por la opción *a*, e intentó adjuntar el poder con presentación personal ante notario, pero del escrito allegado apenas logra percibirse un sello de notaría, pero sin la correspondiente certificación de presentación personal (archivo 014, página 9). Puede ser que al abogado le haya quedado faltando por agregar una página a su escrito (en la que está la certificación que se echa en falta) o haya un error en la remisión del memorial por parte del CSA de Rionegro, pero lo cierto es que, por tanto, no puede considerarse que el poder se haya presentado en debida forma.

En consecuencia, no se le reconoce personería al abogado HUGO MEJÍA ACEVEDO para representar al demandado, señor JULIO GUARÍN CLAVIJO, y se requiere al presunto apoderado para que allegue el poder presuntamente otorgado en los términos señalados en la presente providencia.

Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, dado que a la fecha no se ha tenido en cuenta ninguna notificación.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico</u> <u>del remitente</u>, y se envíen <u>únicamente y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d60c40a890f0a2f42f6c7427e6381eecba8aa4b22f6b40e54b537bb596e640 Documento generado en 20/05/2021 08:42:51 AM



Rionegro, Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00063 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la
	ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 004 del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.938.771.00

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico</u> <u>del remitente</u>, y se envíen <u>únicamente y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0bded049d227f794300ed24dc6c77ac56b77a7052b1acca063970bd0e4e57f**Documento generado en 20/05/2021 08:42:49 AM



Rionegro, Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00069 00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar entre otras, la siguiente falencia:

"- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 375, numeral 5, y 16, parágrafo 1, de la Ley 1579 de 2012, deberán identificarse por sus linderos y áreas, no sólo el predio que se pretende usucapir (aparentemente descrito en la pretensión primera de la demanda) y el predio de mayor extensión (aparentemente descrito en el hecho tercero de la demanda), sino también el resto o parte que quedará luego de la presunta segregación que se pretendería con el presente proceso."

El parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, dispone:

"Artículo 16 Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro. 1

Parágrafo 2°. El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no."

¹ Negrillas y subrayas fuera del texto original.

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir la falencia puesta de presente, indicó que son varias personas que poseen diferentes áreas y que realizaron construcciones que se encuentran en el resto o parte del predio de mayor extensión al cual pertenece la franja de terreno que se busca usucapir y que por ello no es posible acceder a dicha información.

Para el efecto, se precisa que el memorial mediante el cual la parte demandante pretende corregir el yerro puesto de presente consta en el archivo 08 del expediente electrónico y contiene 1 página, en la cual si bien se puede apreciar la subsanación de 3 de los 4 pedimentos hechos por el despacho, y donde se aprecia que este último, el concerniente a la identificación del predio que se pretende usucapir (del cual no se tiene una descripción e identificación clara) y el predio de mayor extensión (tampoco identificado y descrito de manera clara), no fue subsanado por el demandante, y esa circunstancia resulta ser clave para poder expedir una sentencia que constituya un documento apto para registro, en los términos del parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2021.

A pesar de lo anterior, podría contraargumentarse que esa no es una falencia clave para inadmitir y, por ende, rechazar la demanda, considerando que se han identificado tanto los predios de mayor como de menor extensión, en los términos del artículo 83 del C.G.P., y puesto que tácitamente (si es que así se puede entender) se está pidiendo que la inspección judicial obligatoria en este tipo de trámites (C.G.P., art. 375) se realice con la comparecencia de peritos, evento en el cual el Juez podría hacer uso de los poderes que le otorgan los artículos 227 y 229 del C.G.P., en orden a determinar la parte que quedaría restando del lote de mayor extensión, luego de que eventualmente se declarara la usucapión.

No obstante, de la información suministrada por la misma parte demandante al momento de subsanar las falencias que se estimaban presentes por el Juzgado y de la documentación adjuntada a la demanda, se desprende que, aún con lo anterior, no resulta posible jurídicamente -ni prácticamente- dar trámite a la demanda presentada, dado que el bien respecto del cual se pretende obtener la usucapión se presume baldío, según lo que se explica a continuación.

Sobre la naturaleza del bien inmueble a usucapir -o que hace parte del bien que se pretende usucapir- se indicó por el registrador de instrumentos públicos que "está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 026-1515", pero también que "el predio

inicio su ciclo traditicio con una compraventa de "Derechos Sucesorales en la sucesión de Erasmo y Secundino Aguilar, por lo que se concluye que lo adquirido por los señores (...) corresponde a la llamada Falsa Tradición, razón por la cual no es posible certificar si sobre el inmueble objeto de solicitud existen o no titulares de dominio que de razón del modo de adquirir y/o lo adquirido por los señores Aguilar", concluyendo que "NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES", e incluso haciendo hincapié en su presunta naturaleza baldía (página 7, archivo 001).

Siendo así, teniendo en cuenta lo establecido en el precedente constituido, entre otras, por sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016, T-407 de 2017 y T-567 de 20217, que disponen que se presumen baldíos los bienes inmuebles sin antecedente registral de dominio, y considerando lo dispuesto en el artículo 375, numerales 4 y 5, del C.G.P., que disponen que el juez debe rechazar la demanda que se verse, entre otro tipo de bienes, sobre bienes fiscales adjudicables o baldíos, y que el certificado que debe adjuntarse a una demanda de pertenencia es <u>solo</u> aquel "en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro"², la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de no dar trámite a la demanda presentada por presumirse que el bien sobre el cual recae es un baldío y no haberse aportado las pruebas que permitan desvirtuar dicha presunción, como sería el certificado de tradición y libertad en el que consten las personas titulares sobre el predio que se pretenden usucapir y que den fe, por tanto, de que el bien sobre el cual versa la demanda es de naturaleza privada.

Cabe agregar -y en esto se llama la atención del apoderado de la parte demandanteque las decisiones de la Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia T-567 de 2017, implicaron la anulación de los trámites en los cuales los jueces ordinarios declararon la pertenencia en favor de particulares y sobre bienes que se presumían baldíos, y que la nulidad se decretó <u>desde el auto admisorio de las</u> <u>respectivas demandas, inclusive</u> (es decir, no simplemente desde la sentencia),

² Era el artículo 407 del derogado Código de Procedimiento Civil el que establecía que "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal", pero el actual artículo 375 del Código General del Proceso lo que establece es que "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro", sin más, lo que permite entender que, actualmente, el certificado que se aporte siempre debe ser aquel que permita determinar que hay un titular particular de derecho real sujeto a registro, es decir, que permita determinar, ab initio, la condición de bien privado del predio.

lo que permite inferir que no era del caso ni siquiera haber dado trámite a las demandas ante la evidencia de la inexistencia de un certificado de tradición y libertad que diera cuenta de la propiedad privada en los términos anotados.

Adicionalmente, la Sentencia TC15887 de 2017, citada por el petente, resulta en consonancia con el precedente en cita, y en ella precisamente se confirmó una sentencia en la que a su vez se había tutelado del derecho al debido proceso de la ANT y declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso en el que se había declarado la pertenencia sobre un bien que se presumía baldío.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, inciso 4, y 375, numeral 4, del C.G.P., la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda, con fundamento en todo lo explicado.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico</u> <u>del remitente</u>, y se envíen <u>únicamente y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd556ee08a4b43d0059b31be1c98567ce721453d4260267e391bd0bb57e94e2

Documento generado en 20/05/2021 10:49:29 AM



Rionegro, Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00083 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar
	defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico</u> <u>del remitente</u>, y se envíen <u>únicamente y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b6a26e447022d84dab5e2f71de77a39a0210bb2fd4ce4de73b80085fea5c15
Documento generado en 20/05/2021 08:42:41 AM



Rionegro, Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00091 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar
	defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico</u> <u>del remitente</u>, y se envíen <u>únicamente y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b74be92e002c4742190be358d027d96d2253d9e5f2f20f302ea93b8892370db**Documento generado en 20/05/2021 08:42:53 AM



Rionegro, Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00094 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar
	defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico</u> <u>del remitente</u>, y se envíen <u>únicamente y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f62f775ad7caaeff48e782234b40cf690ca37af7c5a3bbe230043faa52c3110a Documento generado en 20/05/2021 08:42:40 AM